



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 005 2017 00238 01
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ALEXANDER BERNAL Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS.

En auto de 29 de octubre de 2020¹, el Despacho advirtió que dentro de sus alegaciones el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO había solicitado la declaratoria de la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por la indebida e incorrecta integración del contradictorio. Por consiguiente, se ordenó correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días de la nulidad alegada mediante fijación en lista, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 134 y el artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Al respecto, se observa constancia secretarial del 18 febrero de 2021², en que se da cumplimiento a lo anterior. En consecuencia, procede el despacho a decidir la nulidad formulada por la referida entidad territorial.

Para efectos de solventar adecuadamente lo anterior, se describirá la solicitud de nulidad realizada y la posición de las partes frente a la misma; se hará referencia a la causal de nulidad alegada conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado y se resolverá la solicitud.

I. Solicitud de nulidad realizada y la posición de las partes:

Indicó el apoderado del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**³ que del material probatorio allegado, se encontraba que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO EAAV-ESP "EAAV" manifestó en la contestación de la demanda que, en caso de existir un responsable en la presuntamente deficiente instalación de la red de alcantarillado del Barrio Hierbabuena, correspondía a su urbanizador o constructor. Sin embargo, el mismo no había sido llamado al proceso, siendo una parte procesal directa interesada de las resultas del mismo.

Manifestó que la responsabilidad directa debía recaer sobre quien fuera la persona natural o jurídica que adelantó el proyecto urbanístico del barrio Hierbabuena, puesto que la responsabilidad de dotar de servicios públicos a los proyectos licenciados era del

¹ Archivo "50001333300520170023801_ACT_AUTO ORDENA _29-10-2020 8.13.54 A.M..PDF", correspondiente a la actuación "AUTO ORDENA", registrada en la fecha y hora 29/10/2020 8:14:03 A.M., de la plataforma Tyba - consulta de procesos.

² Archivo "50001333300520170023801_ACT_FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS_18-02-2021 8.56.07 A.M..PDF", correspondiente a la actuación "FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS", registrada en la fecha y hora 18/02/2021 8:56:16 A.M., de la plataforma Tyba - consulta de procesos.

³ Archivo "50001333300520170023801_ACT_AGREGAR MEMORIAL_7-08-2020 9.44.17 P.M..PDF", correspondiente a la actuación "AGREGAR MEMORIAL", registrada en la fecha y hora 7/08/2020 9:44:38 P.M., de la plataforma Tyba - consulta de procesos.

particular quien obtenía el beneficio, conforme al Decreto 1077 de 2015 y normas urbanísticas concordantes de la época de constitución del barrio.

Así pues, hizo énfasis en que era de gran relevancia traer al proceso a quien fuera el urbanizador, pero ello no ocurrió, configurándose una causal de nulidad desde el auto admisorio de la demanda, a fin de que el urbanizador del Barrio Hierbabuena ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

Por lo anterior, manifiesta que elevó solicitud de oficiar a la Secretaría de Planeación y Secretaría de Control Físico, a fin de que alleguen al proceso las licencias de urbanismo y construcción del barrio Hierbabuena, con fines de vinculación de responsabilidad a su urbanizador y constructor en los posibles efectos del fallo. Concluyó solicitando que se ordene la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por la indebida e incorrecta integración del contradictorio, ordenándose por el despacho vincular al urbanizador y constructor de la urbanización Hierbabuena.

Inclusive desde antes de la fijación en lista, el **apoderado de la EEAV** recorrió traslado de la nulidad propuesta⁴. Es así que invocó como fundamentos jurídicos el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, sobre las personas contra quienes se dirige la acción; el inciso segundo del artículo 5 de la misma Ley, que refiere que el juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes; invocó también el artículo 29 de la Constitución Política, a fin de que al proceso concurren todas las partes involucradas en la presente actuación.

Manifestó entonces que demostrada la realidad formal de la necesidad de la concurrencia del urbanizador y/o constructor de la Urbanización Hierbabuena, ya la defensa de la EEAV había advertido al despacho de instancia, con fundamento en el artículo 8 del Decreto 302 del 2000, modificado por el Decreto 229 del 2002 -hoy compilado en el Decreto 1077 del 2015, artículo 2.3.1.1.1.- refiriéndose expresamente a los numerales 8 y 17-.

En consecuencia, concluyó que: *"(...) sustancial y formalmente es viable la vinculación del litisconsorcio necesario e integración de manera correcta del contradictorio con los CONSTRUCTORES DE LA URBANIZACION HIERBABUENA, con el fin que tenga procesalmente su oportunidad de ejercer su derecho de defensa. (...) "*⁵. Por tanto, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto admisorio, previo el decreto de las siguientes pruebas documentales: *"(...) Oficiar al Municipio de Villavicencio – Secretaria de Planeación Municipal para [que] informe el nombre de la Constructor [sic] que desarrollo*

⁴ Archivo "50001333300520170023801_ACT_AGREGAR MEMORIAL_5-11-2020 10.05.54 P.M..PDF", correspondiente a la actuación "AGREGAR MEMORIAL", registrada en la fecha y hora 5/11/2020 10:06:02 P.M., de la plataforma Tyba – consulta de procesos.

⁵ Página 3, ibidem.

[sic] la Urbanización Hierbabuena, así mismo para que allegue copia de la licencia de construcción de la misma. (...)”⁶

La parte actora no recorrió traslado de la actuación.

II. Causal de nulidad alegada en la jurisprudencia del Consejo de Estado:

El MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EEA V concuerdan en que en el presente asunto es viable la vinculación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio del constructor de la URBANIZACIÓN HIERBABUENA, solicitando declarar la nulidad de lo actuado, incluyendo el auto admisorio, previo decreto de una prueba.

Revisado lo anterior, el Despacho observa que la Sección Primera del Consejo de Estado en el marco de una acción popular, tuvo oportunidad de pronunciarse frente a una situación similar en la sentencia de 31 de enero de 2019⁷, resolviendo el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en donde se alegaba una nulidad, entre otros, al no haber vinculado a personas que fueron calificadas como litisconsortes necesarios. Se transcriben in extenso las consideraciones hechas por su pertinencia para el asunto:

“(...) Sobre el particular, la Sala se permite reiterar su jurisprudencia en torno a la improcedencia de alegar nulidades procesales en el recurso de apelación en acciones populares.

En sentencia proferida el 15 de septiembre de 2016⁸ la Sala estudió también un recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Elías Árias Idárraga, en el cual solicitaba la nulidad procesal de todo lo actuado por no haberse vinculado al proceso al dueño del inmueble donde se encontraba ubicada la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Municipio de Marmato, Caldas, dado que allí presuntamente se debían hacer unas adecuaciones para la población en condición de discapacidad. En dicha oportunidad, la Sala estimó lo siguiente:

“Sobre el particular, la Sala pone de relieve, que ésta no es la etapa procesal pertinente para impugnar las presuntas irregularidades que se presentaron en el trámite de la acción popular. Ciertamente, si el actor popular consideraba que se había configurado un vicio en el trámite del proceso, debió formular, en su debida oportunidad, un incidente de nulidad y no utilizar el recurso de alzada para revivir términos y etapas precluidas.

Sobre ese tema vale la pena citar la providencia de 26 de septiembre de 2013, proferida por la Sección Cuarta de la Corporación, en la que se indicó:

“[...] La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales

⁶ Ibidem.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 31 de enero de 2019. Radicado: 17001-23-33-000-2013-00315-02 (AP). C.P: Oswaldo Giraldo López. Actor: Javier Elías Arias Idárraga.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 17001-23-31-000-2012-00320-02(AP), actor: Javier Elías Árias Idárraga, demandado: Tribunal Administrativo de Caldas

de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 [...]”⁹. (Se destaca)

En sentencia proferida el 19 de julio de 2018¹⁰, la Sala reiteró dicha postura jurisprudencial así: “es preciso advertir que esta Corporación judicial en su jurisprudencia **ha dejado claramente definido que no es dable acudir al recurso de apelación para pretender revivir las oportunidades precluidas, en las que el actor tenía la carga procesal de alegar oportunamente las nulidades procesales**¹¹.”

El artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 establece: “**CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para **corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.**” (Se destaca)

En el caso bajo examen, el actor omitió solicitar en su demanda la vinculación del propietario del inmueble donde funcionan los juzgados del Municipio de Belalcázar, que ahora reclama, pues era esa la oportunidad para identificar las partes demandadas y solicitar la vinculación de terceros que pudieran verse afectados con el proceso; asimismo, incumplió con la carga de alegar de manera oportuna las posibles irregularidades o nulidades que se presentan durante el curso del proceso, comoquiera que después de proferido el auto admisorio hubiese podido solicitar la vinculación del tercero interesado y, sin embargo, no lo hizo; durante el curso de la primera instancia el actor presentó memoriales controvirtiendo con afirmaciones indefinidas y escaso soporte argumentativo la orden número 4º del auto admisorio de la demanda, por medio de la cual se solicitó al Juzgado Promiscuo de Belalcázar publicar en la respectiva cartelera o en un lugar visible de la instalación donde presta el servicio, el oficio por medio del cual se le informa a la comunidad la existencia del proceso; empero, en ningún momento solicitó expresamente la vinculación del propietario del inmueble aludido o alegó la nulidad con base en su falta de vinculación.

De conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.** (...)”

En este caso, la irregularidad planteada por el demandante no ocurrió en la sentencia de primera instancia, sino después de proferido el auto admisorio de la demanda, pues es esa oportunidad cuando las partes interesadas están llamadas a ejercer su derecho a la defensa frente a los hechos y pretensiones de la demanda; luego no se trata de un asunto que se pueda alegar con posterioridad al fallo.

Por otro lado, la Sala destaca que el accionante no se encuentra legitimado para solicitar la nulidad por falta de vinculación de un litisconsorcio necesario al proceso, como quiera que el único legitimado es el afectado. Al respecto, el artículo 135 del CGP establece:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...) El juez rechazará de plano

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Actor: Sociedad DORMIMUNDO LTDA. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 17001-23-31-000-2012-00328-02(AP), actor: Javier Elías Árias Idárraga, demandado: Municipio de Filadelfia y Registraduría Nacional del Estado Civil.

¹¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintisiete (27) Especial de Decisión, sentencia de tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. En este mismo sentido ver la sentencia de 01/12/2016 11001031500020160284400 proferida por la Sección Primera de esta Corporación judicial, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 11001031500020160284400.

la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o **por quien carezca de legitimación.**" (Se destaca)

En el caso concreto, el señor Javier Elías Arias Idárraga solicita la nulidad por falta de vinculación a un litisconsorcio necesario. Para ello, era menester haberle notificado el auto admisorio de la demanda y vincularlo al proceso. Dicho reparo correspondería a la causal número 8 del artículo 133 del CGP, de conformidad con la cual: "Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**"

El citado artículo 135 del CGP señala que dicha causal de nulidad **solo podrá ser alegada por la persona afectada.** En sentido semejante, en auto proferido el 5 de diciembre de 2016¹², la Sección Cuarta de la Corporación, adujo:

"En el asunto de la referencia se habla de la causal 8 del artículo 133 del CGP, que hace referencia a la indebida representación o falta de notificación, y en aplicación a la norma precedente, esta causal sólo puede ser alegada por la persona afectada.

Se observa entonces, que en el presente caso la Secretaría de Planeación Distrital no cumple con el primer requisito, puesto que las circunstancias que alega como nulidad se relacionan con **la falta de notificación y vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, que por ser una entidad del sector descentralizado del nivel distrital tiene su propia personería jurídica, y sólo dicha entidad está legitimada para solicitar la nulidad.**

En consecuencia, se rechazará de plano la solicitud de nulidad, sin necesidad de estudiar los demás requisitos, puesto que el solicitante no se encuentra legitimado."

En este caso, la parte actora no es la persona afectada, a él no le resultaría vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso como consecuencia del fallo que se dicta en este proceso, toda vez que él es parte procesal. En consecuencia, se rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada.

Por otro lado, también se advierte que resulta innecesaria la vinculación del propietario del inmueble donde funcionan los juzgados del Municipio de Marmato, Caldas, toda vez que el fallo proferido por el a quo, el cual será confirmado por esta Sala, no accede a las pretensiones de la demanda y en nada afecta los intereses del propietario del bien, pues la sentencia no ordena medida alguna que tuviese que cumplir aquél, no prescribe realizar estudio alguno de sismo resistencia o adecuación en el inmueble, lo que no hacía necesaria su vinculación. (...)" (Subrayas por el Despacho).

Bajo las anteriores consideraciones, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, y coadyuvada por la EAAV.

III. Solución del caso concreto:

En el presente asunto, el señor ALEXANDER BERNAL y otros 61 miembros de la comunidad del barrio Urbanización Hierbabuena, en nombre propio, concurrieron contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, solicitando que se le ordenara a la misma el inicio de la elaboración y ejecución del proyecto de un nuevo

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 25000-23-27-000-2012-00632-01(20846), actor: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A. Pijao S.A., Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Planeación

sistema de acueducto y alcantarillado para suplir las necesidades de los residentes de la Urbanización, estudiantes y personal del Colegio Narciso José Matus Torres. Lo indicado al considerar que con la presente acción se busca garantizar la defensa y protección de los siguientes derechos e intereses colectivos: i) salud, ii) vivienda digna; iii) ambiente sano; y todos los que amparan su calidad de vida¹³.

En auto de 03 de agosto de 2017, el *a quo* admitió la acción popular vinculando al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO como accionado¹⁴.

EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO contestó la demanda¹⁵, así como la EAAV¹⁶. Esta última entidad afirmó que había realizado las labores y seguimientos necesarios para mitigar el impacto, pese a no ser la empresa directamente responsable, puesto que el Urbanizador debió haber previsto esto y no entregar sin el sistema de acueducto y alcantarillado necesario para la comunidad¹⁷. Además, que el "barrio Laureles" fue legalizado hace años careciendo de redes oficiales de alcantarillado, pues su suministro corre por cuenta del urbanizador o constructor, conforme al artículo 8 del Decreto 302 de 2002. En esa medida, no era arbitrio de la entidad disponer o no de la entrega del acueducto y alcantarillado en la Urbanización Hierbabuena, cuando fue traspasado a los residentes por parte del urbanizador¹⁸.

Además, en audiencia especial de pacto de cumplimiento del 13 de octubre de 2017¹⁹, que fue suspendida para que las partes accionadas reconsideraran ante sus comités de conciliación la posibilidad de presentar un pacto de cumplimiento, se dispuso vincular a EDESA, ante la solicitud hecha por una de las partes. Es así que EDESA contestó también la demanda²⁰.

En los alegatos conclusivos la EAAV insistió en que no se encontraba legitimada por pasiva para que se le impusieran actuaciones en la sentencia, sino que necesariamente

¹³ Páginas 1-6; archivo de primera instancia "50001333300520170023800_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_6-07-2020 3.55.28 P.M..PDF", correspondiente a la actuación "CONSTANCIA SECRETARIAL", registrada en la fecha y hora 6/07/2020 3:57:01 P.M., de la plataforma Tyba – consulta de procesos.

¹⁴ Páginas 1-3; archivo de primera instancia "50001333300520170023800_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_6-07-2020 3.56.05 P.M..PDF"; correspondiente a la actuación "CONSTANCIA SECRETARIAL", registrada en la fecha y hora 6/07/2020 3:57:01 P.M., de la plataforma Tyba – consulta de procesos.

¹⁵ Páginas 21-31; archivo de primera instancia; ibidem.

¹⁶ Página 102-107; archivo de primera instancia; ibidem.

¹⁷ Página 103; archivo de primera instancia; ibidem.

¹⁸ Página 104; ibidem.

¹⁹ Páginas 5-8, archivo de primera instancia "50001333300520170023800_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_6-07-2020 3.56.26 P.M..PDF", correspondiente a la actuación "CONSTANCIA SECRETARIAL", registrada en la fecha y hora 6/07/2020 3:57:01 P.M., de la plataforma Tyba – consulta de procesos.

²⁰ Páginas 16-20; ibidem.

debía dirigirse cualquier medida contra el urbanizador²¹, siendo imputable de forma exclusiva a este la lesión a cualquier derecho colectivo²².

El 26 de febrero de 2020²³, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio profirió sentencia amparando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, dado por el deficiente sistema de alcantarillado de aguas residuales y pluviales entre la carrera 14 con calles 39 No. 40, 40A, 40B, 41 y 42 del barrio Urbanización Hierbabuena del Municipio de Villavicencio.

En consecuencia, ordenó a la EAAV, en conjunto con el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO que, dentro del término de 36 meses, fuera construido y entregado un nuevo sistema de alcantarillado para aguas residuales y pluviales en las direcciones ya señaladas del barrio Urbanización Hierbabuena. Además, como medida provisional, ordenó que mientras se cumplía lo anterior la EAAV y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en conjunto debían realizar mantenimiento a las redes existentes.

También dispuso la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de lo ordenado. Además, desvinculó del proceso a la Empresa de Servicios Públicos del Meta –EDESA S.A. E.S.P.-.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO presentó recurso de apelación²⁴, así como el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO²⁵. En esta oportunidad, esta última entidad solicitó como petición subsidiaria ordenar vincular a los efectos de la sentencia de primera instancia al Urbanizador del Barrio Hierbabuena.

A partir de lo anterior, el despacho concluye que si bien desde el escrito de contestación de la demanda se afirmaba la responsabilidad del Urbanizador o Constructor de la Urbanización Hierbabuena, sólo hasta el recurso de apelación se solicitó la vinculación del mismo por parte del Municipio de Villavicencio, y únicamente hasta los alegatos conclusivos de segunda instancia se vino a plantear la nulidad por indebida integración del contradictorio.

²¹ Página 14, archivo de primera instancia "50001333300520170023800_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_6-07-2020 3.56.37 P.M..PDF", correspondiente a la actuación "CONSTANCIA SECRETARIAL", registrada en la fecha y hora 6/07/2020 3:57:01 P.M., de la plataforma Tyba – consulta de procesos.

²² Página 17, ibidem.

²³ Página 37-58, archivo de primera instancia "50001333300520170023800_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_6-07-2020 3.56.37 P.M.", correspondiente a la actuación "CONSTANCIA SECRETARIAL", registrada en la fecha y hora 6/07/2020 3:57:01 P.M., de la plataforma Tyba – consulta de procesos.

²⁴ Páginas 69 y 70; ibidem.

²⁵ Páginas 71-74, ibidem.

En consecuencia, es pertinente hacer propias las consideraciones del Consejo de Estado resaltadas en el acápite anterior, por cuanto no es de recibo que las partes vengan a plantear este tipo de vicios en la etapa procesal en la que se encuentra este despacho. Más aún, nótese que no hubo impedimento para hacer una solicitud de similar naturaleza frente a EDESA en la audiencia especial de pacto de cumplimiento, momento en el cual, tanto la EAAV, como el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO pudieron haber solicitado la vinculación del urbanizador. En el mismo sentido, si desde la contestación era claro para las demandadas que la responsabilidad era del urbanizador, esa era una oportunidad probatoria válida para solicitar el decreto de pruebas tendientes a la identificación del constructor o urbanizador del lugar en mención. Por último, debe señalarse que las partes no gozan de legitimación para alegar la causal de nulidad invocada.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones y del precedente vertical señalado, el despacho no desconoce que el inciso final del artículo 134 del CGP determina que cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, la misma se anulará y se integrará el contradictorio²⁶. Frente a ello, es preciso señalar que el artículo 61 del Código General del Proceso se ocupa de definir el litisconsorcio necesario en el sentido de hacer alusión a sujetos cuya suerte será la misma en la Litis, al tratarse de relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales –por su naturaleza o por virtud de la Ley-, deberá resolverse de manera uniforme, sin que sea posible dictar decisión de mérito sin su comparecencia.

En todo caso, el despacho observa que, a pesar de los argumentos elevados por las partes, puede llegarse a emitir decisión de fondo estudiando las competencias propias de las demandadas en el proceso, es decir, el urbanizador podría considerarse como un litisconsorte de tipo facultativo al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 del CGP.

En virtud de las razones expuestas, el despacho dispone rechazar la solicitud de nulidad presentada por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y, en consecuencia, también la solicitud probatoria hecha al respecto.

²⁶ **Ley 1564 de 2012, artículo 134:** *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio." (Negrillas y subrayas por el despacho).

No obstante, de conformidad con el deber de saneamiento que se encuentra en cabeza del juez, se advierten dos (2) situaciones respecto de las cuales conviene pronunciarse:

En primer lugar, más allá del efecto en que se concediere la apelación contra la sentencia de primera instancia, es claro que esta providencia sólo cobra ejecutoria cuando se hubieren resuelto los recursos interpuestos (CGP, art. 302). En esta medida, si bien en la sentencia de primera instancia se ordenó la desvinculación de EDESA, esta providencia ha debido notificársele. Sin embargo, no se advierte soporte de la notificación remitida en sede de primera instancia²⁷ y en actuaciones subsiguientes como las del auto admisorio de segunda instancia.

Ahora bien, aun cuando, por un lado, en memorial recibido el 09 de octubre de 2020²⁸, el abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, a quien se le reconoció como apoderado de EDESA en primera instancia²⁹, informó nueva dirección de correo electrónico, sin hacer referencia a lo anterior y, por el otro, que la siguiente notificación hecha en segunda instancia fue remitida por secretaría a dicha dirección, se observa que providencias previas, con posterioridad a la sentencia, dejaron de ser notificadas a EDESA, quien es parte del proceso.

En consecuencia, en razón a que nos encontramos frente a una indebida notificación que puede generar nulidad, de acuerdo a lo consagrado en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP, la que, una vez puesta en conocimiento, de no alegarse dentro de los tres (3) días siguientes a la citada notificación quedará saneada y el proceso continuará su curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, se ordena poner en conocimiento de lo anterior a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META (EDESA S.A. E.S.P.), para que si a bien lo tiene se pronuncien en lo pertinente. Para efectos de lo anterior Secretaría tendrá especial cuidado en atender lo señalado en el artículo 137 del CGP.

En segundo lugar, en auto admisorio de segunda instancia de 15 de julio de 2020, se ordenó la notificación personal del Delegado del Ministerio Público. No obstante, aun cuando se advierte la notificación por estado hecha a los procuradores judiciales delegados ante este tribunal, no ocurre lo mismo con la personal. Bajo las mismas consideraciones normativas esbozadas en el párrafo anterior, se ordena poner en conocimiento de esto al

²⁷ Página 59 y subsiguientes, archivo de primera instancia "50001333300520170023800_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_6-07-2020 3.56.37 P.M.", correspondiente a la actuación "CONSTANCIA SECRETARIAL", registrada en la fecha y hora 6/07/2020 3:57:01 P.M., de la plataforma Tyba - consulta de procesos.

²⁸ Archivo "50001333300520170023801_ACT_MEMORIAL AL DESPACHO_9-10-2020 9.00.49 P.M..PDF", correspondiente a la actuación "MEMORIAL AL DESPACHO", registrada en la fecha y hora 9/10/2020 9:01:14 P.M., de la plataforma Tyba - consulta de procesos.

²⁹ Página 42, archivo de primera instancia "50001333300520170023800_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_6-07-2020 3.56.26 P.M..PDF", correspondiente a la actuación "CONSTANCIA SECRETARIAL", registrada en la fecha y hora 6/07/2020 3:57:01 P.M., de la plataforma Tyba - consulta de procesos.

Procurador Judicial a quien le correspondió el asunto, para que si a bien lo tiene se pronuncie en lo pertinente. Para efectos de lo anterior, Secretaría tendrá especial cuidado en atender lo señalado en el artículo 137 del CGP.

Ahora bien, una vez ejecutoriada esta providencia y en caso que no se presente pronunciamiento alguno que deba ser resuelto por el Despacho, se dispone que Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de julio de 2020, consistente en la fijación en lista para presentar alegatos conclusivos por las partes y el Ministerio Público en los términos señalados en la referida providencia, por cuanto no se observa que ello se hubiera llevado a cabo previamente.

Por último, se reconoce personería para actuar al abogado JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, como apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme al poder allegado y los documentos de soporte del mismo³⁰, si bien se observa que el poder presentado no contiene presentación personal, se presume su autenticidad conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5445fd737093e5ae89b20cf747616fec16e7dc01c3867e1909240b85ac512102

Documento generado en 29/04/2021 11:33:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³⁰ Archivo "50001333300520170023801_ACT_AGREGAR MEMORIAL_9-12-2020 6.03.57 P.M..PDF", correspondiente a la actuación "AGREGAR MEMORIAL", registrada en la fecha y hora 9/12/2020 6:04:03 P.M., de la plataforma Tyba – consulta de procesos.